

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se distribuya en la forma y entre las instituciones que se indican, los créditos de 30.000 y 60.000 pesetas que figuran en el Presupuesto para «Auxilio á las instituciones protectoras de la infancia criminal ó abandonada». Páginas 561 y 562.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Orensá D. Mateo Múgica y Urrestarazu, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Vitoria.—Página 563.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo libertad condicional á Pedro Fortesa Terrasa, corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón.—Página 563.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo se agregue al artículo 10 del Reglamento de Maquinistas el párrafo que se publica, relativo á condiciones para el ascenso de los primeros Maquinistas á Maquinistas mayores.—Página 563.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que del 5 al 11 de Noviembre próximo se celebre en esta Corte una Conferencia técnico-social encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería.—Páginas 563 y 564.

Otro revocando los artículos 1.º al 11 y 18 al 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, relativo á la Asociación General de Ganaderos del Reino, y los 1.º al 67 y 118 al 131 del Reglamento para su ejecución de igual día y año.—Páginas 564 y 565.

Otro disponiendo cesen en sus cargos los Comisarios Regios de Fomento de las provincias del Reino, y el del Consejo insular de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.—Página 565.

Otro separando del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Gerona, á D. Francisco Rovre Brangel-Massanet.—Página 565.

Otro nombrando Delegados sociales de las Regiones agronómicas á los señores que se mencionan.—Página 565.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Nota-

rias que se indican, que se han de proveer en los turnos que se mencionan.—Página 566.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Reparación de carreteras.—Circular previniendo á los Ingenieros Jefes de las provincias que para la mejor aplicación de las cantidades que se les libren para reparación de carreteras, cuiden con la mayor escrupulosidad posible del cumplimiento de las prescripciones que se publican.—Página 566.

INDICE de Leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares ó Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Conclusión de la relación número 242 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 22 y 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La educación correccional de la infancia culpable—viciosa, rebelde y delincuente—es problema que merece atenta solicitud de parte del Poder público, porque encarna la acción más eficaz en la lucha contra el delito, ya que la reforma hoy del joven descarriado evita, en el mayor número de los casos, que

llegue á ser el criminal adulto de mañana.

Ninguno, acaso, de los fines atribuidos al Estado en orden á la prevención y la represión del delito, necesita como éste tan viva y sostenida cooperación social; hasta el punto de que puede decirse que, sin la asistencia calurosa de la sociedad, resultaría empresa vana el intento de mejorar la juventud predispuesta al mal por el solo medio de las organizaciones administrativas.

Así lo han apreciado las Cortes del Reino, moviéndoles tal pensamiento á consignar en las leyes de Presupuestos vigentes la cantidad de 90.000 pesetas con destino á subvención de Instituciones protectoras de la infancia criminal ó abandonada.

El Ministro que suscribe encomendó á la Comisión asesora de Reforma Tutelar y de Acción Educadora, compuesta por personas de tanta competencia como rectitud, el estudio de las entidades de tal género existentes en España para reco-

bar su juicio autorizado acerca de las más merecedoras, entre ellas, á obtener esa clase de auxilios. Fruto del prolijo análisis realizado por dicha Comisión y de su luminoso dictamen es la propuesta de distribución del crédito expresado que el infrascrito va á honrarse en someter á V. M., previa una breve explicación justificativa de la misma.

El mayor impulso de nuestras instituciones privadas de Patronato se registra en Barcelona, donde se cuentan, además del admirable asilo Toribio Durán, que alberga 305 educandos, y del Patronato de menores abandonados y presos, con veintisiete años de existencia, los organismos dependientes de la Junta de Patronato, ó sean la Casa de Familia y la Granja agrícola de Plegamans; esta obra está dedicada, en primer término, á impedir el ingreso en la Cárcel de los menores de quince años, librándolos del contagio moral, y su éxito se refleja en el dato de que durante el año de 1916 sólo tuvieron entrada en la Prisión Celular de aquella

capital tres niños procesados menores de dicha edad, y ellos, como casos de excepción fijados en la Ley de 31 de Diciembre de 1908, por ser reincidentes, reiterantes ó muy perversos y predispuestos á la delincuencia.

Con preferencia que corresponde á este grado de desarrollo se propone el auxilio de dicha Junta de patronato, como recompensa debida á su labor y estímulo, para que la haga extensiva á los jóvenes mayores de quince y menores de dieciocho años, y á fin de que ella pueda distribuir el beneficio del favor oficial entre los distintos organismos citados.

Madrid tiene, en período de franco crecimiento, una institución digna de apoyo bajo todos los aspectos, fundada poco ha por el celo cristiano y la filantropía de un venerable sacerdote, con el título de Porta-Coeli. Es ella una verdadera casa de educación, montada sobre un plan excelente de trabajo manual y estudios elementales, dotada de talleres para el aprendizaje de buen número de oficios y con marcha tan próspera, merced á la generosidad de algunos donantes que ya actualmente posee, y está edificando un solar de 96.000 pies cuadrados, sito en la calle de Santa Engracia, de esta Corte. Reune, por tanto, elementos materiales bastantes sobre los aún más valiosos que representan las cualidades de su Director para que llegue á ser en plazo muy breve un establecimiento modelo, que ejerza una acción de positiva virtud.

Obligado parece que se aliente una institución de tan rápido y feliz desenvolvimiento, cuya necesidad tanto se deja sentir en Madrid, donde es triste espectáculo, que contrasta con la significación de la capitalidad del Reino, la habitual estancia en la Cárcel de los niños, la cual durante 1916 rebasó la cifra de 250. Mediante la subvención que se le concede, se obliga, además, el Instituto á recoger y educar los menores de quince años que sufran por primera vez arresto gubernativo, ofreciéndose á conservar en tratamiento, para su completa rehabilitación, á los que, una vez extinguida la responsabilidad que allí les lleve, quieran permanecer bajo aquel régimen.

Acreedora igualmente de auxilio se considera la Asociación de Estudios Penitenciarios y Rehabilitación del delincuente que ha inaugurado, hace poco tiempo, en las inmediaciones de Madrid, una pequeña «Casa de Familia», y que practica, en la medida de sus medios, el amparo de los reclusos liberados.

No es menos digna de subvención del Estado la Escuela de Reforma, antiguo Asilo de niños desamparados de Valladolid, instituida por Real decreto de 28 de Marzo de 1912, que da albergue, entre otros menores, á los absueltos por falta de discernimiento, á los procesados y á

los detenidos gubernativos con menos de quince años de edad y á los menores de dieciocho años que salgan de la Cárcel después de extinguir penas de arresto mayor. Sostiene en la actualidad esta Institución 42 corrigendos, á los que educa sobre la base del trabajo en talleres y en el cultivo de una extensa huerta, de su pertenencia. La cantidad que se propone asignarle guarda proporción con la importancia de tal entidad protectora.

Con organización semejante á la del Centro de reforma de Valladolid, existe en Tarragona la Casa-asilo de San José, dedicada asimismo á la protección de los menores abandonados y delincuentes, con un promedio mensual de 28 internos, y que se halla declarada, por Real decreto de 5 de Diciembre de 1912, Escuela de Reforma juvenil, aunque conservando su carácter de instituto particular. La subvención se le concede como estímulo para que prosiga y amplíe su buena labor.

Muchas otras Asociaciones que han sentido el movimiento general de nuestra época hacia el amparo de la juventud desvalida, se hallan dedicadas en España á la protección de la infancia; mas su función esencial, puramente benéfica, no alcanza al patrocinio del menor delincuente ó sujeto á proceso. Sólo las entidades que quedan apuntadas dirigen á tales fines su primordial actuación y ellas deben ser, por el carácter de su obra, al par preventiva y reformadora, objeto de preferente interés para el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se ha procurado con empeño por la Comisión asesora y el Ministro que suscriba ampliar el radio de acción de algunas de dichas caritativas instituciones, haciéndolas extensivas á la esfera penitenciaria; pero, desgraciadamente, no se ha podido llegar á una fórmula práctica que resolviese todas las aspiraciones y dificultades.

Acomete ahora el exponente la distribución del crédito consignado en presupuestos por la conveniencia evidente de estimular las iniciativas particulares y sociales en favor de instituciones que, por sí mismas, realizan un gran bien social, y que, además, han de ser complemento necesario para la vida de los Tribunales de niños, reforma que se impone con caracteres de verdadera urgencia.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

EL R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Navarro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 30.000 pesetas consignado en la Sección tercera, capítulo 6.º, artículo 7.º del presupuesto ordinario vigente para «Auxilio á las instituciones protectoras de la infancia criminal ó abandonada», y el de 60.000 que figura en la Sección tercera, capítulo 2.º, artículo único, del extraordinario, destinado al mismo objeto, se distribuirán en la forma y entre las instituciones siguientes:

A la Junta de Patronato de Barcelona, 30.000 pesetas, como recompensa y auxilio á su meritoria labor, y á fin de que pueda hacerla extensiva á los jóvenes mayores de quince años y menores de dieciocho.

A la institución Porta Coeli de Madrid, 25.000 pesetas, con el deber de hacerse cargo del mayor número posible de niños menores de quince años, que sufran por primera vez correcciones gubernativas, pudiendo éstos por su voluntad permanecer en el establecimiento, para mejorar su educación, después de dejar aquéllas extinguidas.

A la Asociación de Estudios penitenciarios y Rehabilitación del Delincuente, con destino á la «Casa Familia» de Madrid, 6.000 pesetas.

A la Escuela de Reforma de Valladolid, 22.000 pesetas.

A la Escuela de Reforma «Casa-Asilo de San José», de Tarragona, 7.000 pesetas.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, por medio de la Comisión de Reforma Tutelar y Acción Educativa, cuidará de investigar la constitución y desenvolvimiento de las instituciones de protección á la infancia delincuente ó abandonada, al objeto de lograr un conocimiento exacto de la acción de todas ellas, pudiendo remover los obstáculos que se opongan al cumplimiento de sus fines, é informándose de la aplicación de las subvenciones objeto del presente Decreto, proponer en último término las mejoras que crea deben establecerse.

Art. 3.º La Comisión redactará anualmente una Memoria, que elevará al Ministro de Gracia y Justicia, comprensiva del número de instituciones existentes, de las modificaciones introducidas en ellas, de sus vicisitudes, de los internados que contienen, de los resultados obtenidos y de cuantos datos estime favorables para la más eficaz acción de dichas instituciones; así como del auxilio que deba prestarles el Estado, y de la forma de hacerlo práctico.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Navarro.

S. M. el REY (q. D. g.), por decreto dado en Santander á 20 del corriente, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Osma, vacante por traslación de D. Manuel Lago y González, á D. Mateo Múgica y Urrestarazu, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Vitoria.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de Baleares á favor del corrigendo en la Penitenciaría Militar de Mahón, Pedro Forteza Terrasa, soldado de la Comandancia de Artillería de Mallorca, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigendo Pedro Forteza Terrasa la libertad condicional.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: En el vigente Reglamento de Maquinistas, aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1915, no se exige condiciones de embarco para el ascenso de los primeros Maquinistas, y de ello resulta que un segundo cumplido de sus condiciones con los dos años de embarco, pueda ascender á primer Maquinista y á mayor sin haber estado embarcado un día más.

Para corregir tal anomalía, el Ministro que suscribe cree conveniente pudiera agregarse al artículo 10 del Reglamento de Maquinistas de 14 de Marzo de 1915, un párrafo en que se especifique que para ascender á Maquinista mayor será necesario que tengan los primeros Maquinistas por lo menos dos años de embarco en buque armado en tercera situación.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel de Flórez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al artículo 10 del Reglamento de Maquinistas aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1915, se le agregará el siguiente párrafo:

«Los primeros Maquinistas, para ascender á Maquinistas mayores deberán contar en su empleo, y como mínimo, dos años de embarco en buque armado en tercera situación.»

Dado en Santander á veintisiete de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Manuel de Flórez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: A las fuerzas de acometividad que el agricultor tiene que emplear para el progreso de su negocio, han de unirse medidas previsoras que le pongan á cubierto de riesgos que siempre subsisten, aun dentro de los mayores adelantos técnicos y profesionales.

La suma de trabajos y sacrificios que suponen un aumento en las cosechas, una transformación mejoradora de cultivo, un avance, cualquiera que sea su índole, en la explotación agrícola y pecuaria, no debe quedar á merced de una eventualidad desgraciada que cual los pedriscos, plagas del campo, heladas tardías, incendios, epizootias, etc., pueden destruir en poco tiempo la labor acumulada pacientemente.

Contra estos riesgos de la Agricultura debe acudir á los seguros, si bien éstos tienen muy diversas características, según los diferentes casos.

Per su mayor extensión y por la gravedad de los estragos que todos los años se registran dentro del conjunto del país, el pedrisco puede considerarse como la más grave de estas calamidades. Pero si sus daños son los más constantes y cuantiosos, los estudios realizados para prevenirlos por medio del seguro son los más completos, y prácticamente ya se realiza el seguro de ellos sobre la base de la mutualidad. Cumple al Estado, sin embargo, propagar y afianzar esa clase de seguro—que por la índole especial requiere un gran radio de acción para el perfecto equilibrio de los riesgos—, y necesita analizar cuál es la forma que en la práctica pueda resultar más conveniente para llevar á cabo esa intervención. Acaso baste con una gestión de robustecimiento de lo que ya existe creado por la iniciativa particular de los mismos agricultores asociados, y en este caso falta puntualizar el modo de realizar la ayuda.

Por lo que se refiere á otras clases de seguros cual los de plagas del campo, heladas, nieblas y accidentes de algunas

clases de ganados, se requiere un trabajo inicial de recogida y ordenación de datos estadísticos sobre los cuales asentar el planteamiento técnico de las mutualidades aseguradoras.

Quedan, en fin, otras ramificaciones de seguros que, cual los referentes á incendios, riesgos del ganado mular y caballar, etc., están faltas de una perfecta organización del reaseguro y de una normalización de los métodos y procedimientos que hoy se emplean.

Todos estos seguros agrícolas, á más de los beneficios que directamente proporcionan al agricultor, reportan las ventajas indirectas que se relacionan con la mayor firmeza de las garantías aportadas para usar del crédito agrícola.

Por grande que sea la honradez y seriedad del cliente, su crédito personal sufre un desmerecimiento cuando los bienes que posee se hallan á merced de inevitables calamidades, y al cubrir estos riesgos con la previsión del seguro se afirman las solvencias indispensables para la perfecta marcha de las operaciones prestatorias. He aquí, pues, un estudio esencial dentro de los modernos métodos de seguro y de crédito, el de medir y tasar sus relaciones de orden práctico.

Tan variados problemas aconsejan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la celebración de una Conferencia que, con normas y caracteres semejantes á la que ha de verificarse en cumplimiento del Real decreto de 29 de Julio pasado, informe al Gobierno sobre los asuntos citados é indique las medidas que deben tomarse para el mejor desarrollo de tan complejos cometidos.

Esta Conferencia vendrá de este modo á ser complemento de aquella otra; en la primera se analizarán y estudiarán los seguros referentes á personas, y en esta segunda los que se relacionan con propiedades y cosechas, que, por constituir una riqueza del país y un modo de vida de gran número de ciudadanos industriales, representan también algo muy importante y muy digno de toda clase de protecciones oficiales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Luis Barichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrará en Madrid del 5 al 11 de Noviembre próximo una Conferencia técnico social, encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería, en

aquellas formas de mutualidad y con aquellos caracteres de extensión que más garanticen su eficacia.

Art. 2.º Los seguros á que se refiere el artículo anterior son:

El seguro de cosechas, contra los riesgos siguientes:

- a) Del pedrisco.
- b) Del incendio.
- c) De las heladas y nieblas.
- d) De las plagas del campo.

El seguro de animales contra los riesgos

- a) De muerte.
- b) De pérdida ó robo.

Art. 3.º Los temas que han de ser examinados en la Conferencia serán los siguientes:

I. Seguro contra el pedrisco.

a) Conveniencia del establecimiento de una Caja Nacional á base de mutualidad.

b) Estudio de la delegación de este cometido á la Caja de Seguros mutuos contra el pedrisco de la Asociación de Agricultores de España, dándola carácter nacional con inspección ó intervención directa del Estado, y en caso afirmativo forma práctica de efectuarlo.

c) Relaciones económicas y sociales entre las Cajas de seguros mutuos contra el pedrisco, regionales y la entidad nacional.

d) Cooperación de las provincias por medio de sus Diputaciones á la extensión y propaganda de esta clase de seguro.

II. Seguros contra el incendio de cosechas.

Estudio del reaseguro y de las garantías que ofrecen las entidades aseguradoras libres.

III. Seguros contra las heladas, nieblas y plagas.

Recopilación y ordenación de datos estadísticos y métodos conducentes al planteamiento inicial de esta clase de seguros.

IV. Seguros de animales.

a) Reaseguro de los que se hayan establecidos.

b) Recopilación y ordenación de datos y métodos conducentes á la implantación de estos seguros en las ganaderías vacuna, lanar y de cerda, así como en otra clase de animales explotados en la Agricultura y que hoy no disfrutan de tal beneficio.

V. Límites convenientes de estos seguros, por lo que afecta á su aplicación en orden á servir de garantía para las operaciones del crédito agrícola.

Art. 4.º La Conferencia tendrá carácter consultivo, y sus conclusiones y propuestas serán sometidas al Gobierno para las resoluciones que entienda convenientes á la mayor difusión y aplicación de los seguros agrícolas.

Art. 5.º Se invitará á ser representadas por dos Delegados en la Conferencia á las entidades siguientes:

Dirección General de Agricultura, Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, Comisaría General de Seguros, Observatorio Central Meteorológico, Caja Central de Crédito, Junta Consultiva Agronómica, Consejo Forestal, Delegación Social Agraria, Asociación de Agricultores de España, Asociación General de Ganaderos del Reino, Confederación Católica Agraria, Unión Agraria Española y Escuela de Veterinaria.

Asimismo serán invitadas para que nombren un representante á las Diputaciones Provinciales y á la Asociación de la Prensa de Seguros y Financiera, Asociación de Labradores de Zaragoza, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Liga de Agricultores y Ganaderos de Salamanca, Fomento Agrícola de Andalucía.

Serán igualmente invitadas las Cámaras Agrícolas, que para este efecto se consideran como una sola entidad y con derecho á nombrar seis representantes.

Art. 6.º Las entidades ó particulares que tengan establecida alguna modalidad de seguro agrícola, ó hayan realizado estudios sobre el particular, quedan invitadas á remitir notas ó Memorias referente al particular, que serán revisadas y analizadas por la Conferencia. Estos trabajos se deberán dirigir al Secretario de la Conferencia.

Art. 7.º Será Presidente de la Conferencia el Ministro de Fomento, ejerciendo la Vicepresidencia el Director general de Agricultura.

La Secretaría de la Conferencia estará á cargo del Jefe del Negociado de Mejoras Agrarias.

Art. 8.º Las sesiones de la Conferencia se celebrarán en igual forma que la establecida para la Conferencia técnico-social sobre seguros sociales.

Art. 9.º El Ministro de Fomento ó en su nombre y delegación el Director general de Agricultura, dictará las disposiciones necesarias para el mejor éxito de la Conferencia.

Para los trabajos preparatorios y para los que originen la celebración de la Conferencia, se utilizará el personal de la Dirección General de Agricultura.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

EXPOSICION

SEÑOR: La Asociación General de Ganaderos, genuina representación de todos los del Reino, tiene como timbre de gloria su ilustre abolengo y el haberse sabido adaptar á las necesidades de la industria pecuaria en la sucesión de los tiempos.

Atenta á las transformaciones jurídicas de nuestra patria y á las hondas crisis de la agricultura nacional, supo con-

servar la herencia recibida del Honrado Consejo de la Mesta, á costa de grandes sacrificios no debidamente apreciados, porque en lucha contra intereses particulares, los clamores de los perjudicados en su codicia, no dejaban oír las voces siempre más débiles de la gratitud.

La Asociación, con el débil auxilio recibido del Estado, ha sabido conservar—en lo posible—las vías pecuarias, ha alentado, por medio de congresos y concursos, el progreso de la ganadería, logrando la organización y reglamentación de éstos, ha propagado el eficaz empleo de las vacunas, ha realizado importante labor en defensa de la sanidad ó higiene de los ganados, ha establecido una sección para el fomento de las industrias lácteas, ha iniciado el establecimiento del crédito pecuario y el seguro ganadero, y se encuentra hoy en potencia de ayudar al resurgimiento nacional.

Para ello necesita tener una organización adecuada á los fines que debe llenar: su doble carácter de oficial—como encargada de la defensa de las cabañas—, y particular—como representación de los ganaderos—, impone un desdoblamiento en sus funciones, que no puede ser división de energías, sino suma de facultades para que—unido el aliento de los asociados—con la fuerza del poder, puedan emplearse en servicio de la ganadería.

A reconocer esta doble condición, para duplicar su fuerza, atiende el proyecto; la Asociación tiene carácter administrativo, como tal se dirige á las autoridades de oficio; su Presidente le nombra el Gobierno á propuesta de la Asociación, y á ella sigue encomendada la guarda de las vías pecuarias; pero para los demás fines la Asociación es perfectamente autónoma, con plena libertad para dar el necesario desarrollo á las iniciativas benéficas para la ganadería y seguir de cerca, sin trabas oficiales, la marcha de la industria para socorrerla en sus desfallecimientos y reforzarla y hasta precederla en los avances. De este modo, tan importante Asociación logrará en lo sucesivo aún mayor desarrollo, y se aumentarán sus relevantes servicios en favor de la producción nacional, que podrán ser, como en la actualidad, utilizados por el Estado para la organización y desenvolvimiento de los servicios pecuarios del país.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Asociación General de Ganaderos se compone de los propietarios de las especies caballar, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, actualmente asociados á la misma, colectiva ó indivi-

dualmente, y de los que lo verifiquen en lo sucesivo con arreglo á sus Estatutos ó Reglamentos.

Art. 2.º La Asociación tiene por objeto la defensa de los derechos colectivos de la ganadería y el fomento y desarrollo de la industria pecuaria en todos sus aspectos.

Art. 3.º La Asociación tiene dos personalidades: una, como delegada del Gobierno, en lo referente á vías pecuarias, en que según las disposiciones vigentes interviene en nombre del mismo, y otra, como representante de la clase ganadera.

Art. 4.º En cuanto al primer aspecto, tiene carácter oficial, y lo mismo sus representantes los Visitadores de ganadería y cañadas; en todo lo demás es completamente autónoma ó independiente.

El mismo carácter oficial tendrán las Juntas de ganaderos de carácter regional, provincial y local, constituidas y que se constituyan, como filiales de la Asociación general.

Dichas Juntas, además de sus funciones de cooperación y fomento pecuario, y de aquellas que les encomienden las disposiciones vigentes, entenderán en las cuestiones que se susciten con motivo de los aprovechamientos y repartimientos de pastos entre agricultores y ganaderos, y serán oídas necesariamente por los Ayuntamientos en los asuntos relacionados con el aprovechamiento de bienes comunales.

Art. 5.º A la Asociación corresponde la representación de la clase ganadera, y con tal carácter intervendrá en la organización de los servicios pecuarios del Estado, con las funciones que determinan las disposiciones vigentes ó las que se le confien en lo sucesivo compatible con sus fines.

Art. 6.º El Presidente de la Asociación será nombrado por el Gobierno de Su Majestad en virtud de propuesta en terna de la Junta general de la Corporación.

Art. 7.º Además de las cuotas de sus asociados y del producto de sus bienes, la Asociación cuenta para su sostenimiento con el valor de las reses mostrencas, con arreglo al Real decreto de 24 de Abril de 1905, y con la tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de policía pecuaria y á los roturadores de los caminos pasturales.

Art. 8.º La Asociación evacuará las consultas que le dirija el Ministro de Fomento, y los Centros, Corporaciones y funcionarios dependientes de este Ministerio facilitarán á la misma cuantos datos ó informes reclame para el cumplimiento de sus fines.

Art. 9.º La Asociación por sí establecerá libremente sus Estatutos y Reglamentos, que pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, salvo en las materias relativas á vías pecuarias. En ésta

se sujetará á los artículos 12 á 17 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y á los títulos 3.º y 4.º del Reglamento de la misma fecha. De igual modo, en todas las funciones que se la confien con carácter público deberá dar cuenta periódica al Gobierno del cumplimiento y forma de ejecución de las mismas. Por último, de toda su marcha y acción elevará Memoria anual al Gobierno, como organismo que en una parte desempeña delegación oficial administrativa.

Art. 10. Quedan revocados los artículos 1.º al 11 y 18 al 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y los 1.º al 67 y 118 al 181 del Reglamento para su aplicación del mismo día y año.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

REALES DECRETOS

En virtud de la nueva organización dada á los servicios de Agricultura por el Real decreto de 6 de Agosto del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que cesen en sus cargos los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos Provinciales de Fomento de Alava, D. Pedro Ordoño; de Albacete, D. Angel Albir y Pastor; de Alicante, D. Juan Palazón; de Almería, D. Braulio Moreno Gallego; de Avila, don Julio Tores Paris; de Badajoz, D. Antonio Rino Sáez; de Baleares, D. Bernardo Amer y Pons; de Barcelona, D. Juan Forgas y Frigola; de Burgos, D. José Fournier; de Cáceres, D. José Acha Gutiérrez; de Cádiz, D. Ramón Rivas Valladares; de Castellón, D. Ignacio Villalonga; de Canarias, D. Juan Martí Dehesa; de Ciudad Real, D. Ramón Medrano; de Córdoba, D. Florentino Sotomayor; de Coruña, D. Raimundo Molina; de Cuenca, D. Ramón Balsalobre; de Granada, D. Miguel Aguilera Moreno; de Guadalajara, don Victoriano Celada; de Guipúzcoa, D. Luis Romero; de Huelva, D. Francisco de P. García Ortiz; de Huesca, D. Domingo de Cacho Floria; de Jaén, D. Virgilio Anguita; de León, D. Félix Argüello Vigil; de Lérida, D. Pedro Fuertes; de Logroño, D. Eugenio Amalrich Fouché; de Lugo, D. Marcial Neira Martínez; de Madrid, D. Mariano Sabas Muniesa; de Málaga, D. José Ortiz Quifiones; de Murcia, don Jerónimo Ruiz Hidalgo; de Navarra, don Joaquín Gastón Elizondo; de Orense, don Manuel Fernández Rodríguez; de Oviedo, D. Juan Botas Roldán; de Palencia, don Leonardo Mora; de Pontevedra, D. Manuel Posada; de Salamanca, D. Basilio García Polo; de Santander, D. Pablo Mata; de Segovia, D. Mariano González Barto-

lomé; de Sevilla, D. Manuel Aguilera Turmo; de Soria, D. Mariano Vicen; de Tarragona, D. Estanislao Tell Boronat; de Teruel, D. Gregorio Garzarán; de Toledo, D. Elias Montoya; de Valencia, don Enrique Trenor y Montesino, Conde de Montornés; de Valladolid, D. Luis Manuel Herrero Somoza; de Vizcaya, don Federico Echevarría; de Zamora, D. Isidoro Rubio Gutiérrez; de Zaragoza, don Juan Fabiani Díaz de Cabria, y el del Consejo Insular de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, D. Adán del Castillo y Westerling.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en separar del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Gerona, á D. Francisco Roure Branget-Massanet.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Real decreto de 6 de Agosto del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Delegado social de la Región de Castilla la Nueva, á D. Mariano Matesanz de la Torre; de la de Castilla la Vieja, á D. Pedro León y Pernia de la de Cataluña, á D. Ignacio Girona y Vilanoba; de la de Levante, á D. José Montesinos y Checa; de la de Andalucía oriental, á D. José Márquez y Márquez; de la de Andalucía occidental, á D. Antonio de Medina Garvey, Conde de Campo Rey; de la de Extremadura, á D. Manuel Losada y Sánchez Arjona, Conde de Bagaes; de la de León, á D. Antonio Monedero y Martín; de la de Galicia, á D. Vicente Riestra y Calderón; de la de Vascongadas, á D. Jesús Elorz y Elorz; de la de Cantabria, á D. José Antonio Quijano de la Colina; de la de Aragón, á D. Jorge Jerdana Mompeón, y de la de Canarias, á D. Adán del Castillo y Westerling.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General
de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reales 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 15 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado.

DE PRIMERA CLASE

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

1. Alicante.—(Por traslación de D. Tiberio Vidal Sempere).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Valencia.

Al turno cuarto.—Eccedentes por la demarcación.

2. Málaga.—(Por defunción de D. Basilio García de Alcaraz).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Granada.

DE SEGUNDA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

3. Albuñol.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Granada.

4. San Cristóbal de la Laguna.—(Por traslación de D. Hipólito González Rebohar).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Las Palmas.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

5. Briviesca.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Burgos.

6. Alcaraz.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Albacete.

Al turno cuarto.—Eccedentes por la demarcación.

7. Toro.—(Por nombramiento para Lorea de D. Mariano Mingot).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Valladolid.

8. Valverde del Camino.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Sevilla.

DE TERCERA CLASE

Turno de antigüedad en la carrera.

9. Poble de Segur.—Distrito, Tremp; Colegio, Barcelona.

10. Luque.—Distrito, Baena; Colegio, Sevilla.

11. Maza.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Madrid.

12. Algaida.—Distrito y Colegio de Palma.

13. Amer.—Distrito, Gerona; Colegio, Barcelona.

14. Oñeta.—Distrito, Tortosa; Colegio, Barcelona.

15. Cornadella.—Distrito, Falset; Colegio, Barcelona.

16. Villarueva del Campo.—Distrito, Valladolid; Colegio, Valladolid.

17. Carrión de los Condes.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Valladolid.

18. Vivar.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Valencia.

19. Bea Mateo.—Idem id. id.

20. Navacerrada.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Madrid.

21. Alisoñillo.—Distrito, Estella; Colegio, Pamplona.

22. Almadívar.—Distrito Huesca; Colegio, Zaragoza.

23. Anasterio.—Distrito, Fuente de Cantos; Colegio, Cáceres.

24. Villadiego.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Burgos.

25. Puebla del Brollón.—Distrito, Quiroga; Colegio, la Coruña.

Turno de excedentes por la demarcación.—Demarcadas en cabeza de distrito.

26. Cogolludo.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Madrid.

27. Bermillo de Sayago.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Valladolid.

Demarcadas en puntos que no son cabeza de distrito.

28. Poza de la Sal.—Distrito, Briviesca; Colegio, Burgos.

29. Simat de Valldigna.—Distrito, Alcira; Colegio, Valencia.

30. Zarza de Granadilla.—Distrito, Hervás; Colegio, Cáceres.

31. Villarreal de Alava.—Distrito, Victoria; Colegio, Burgos.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en esta Dirección General con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes, no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 23 del mencionado Reglamento.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.—El Director general, P. A., El Subdirector, Sebastián Carrasco y Sánchez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

REPARACIÓN DE CARRETERAS

CIRCULAR

Esta Dirección General ha dispuesto prevenir a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias (a los que según repetidamente se ha dicho está confiada la vigilancia y cuidado de las obras y servicios de las carreteras de la demarcación a su cargo y son los primeramente responsables de las deficiencias y faltas en la ejecución de las primeras y en el cumplimiento de los segundos, y los únicos ordenadores de pagos para unas y otros) que para la mejor aplicación de las cantidades que se les libren con cargo al crédito de 8.500.000 pesetas concedidas por Real decreto de 11 del actual para servicios de reparación de carreteras, cuiden con la mayor escrupulosidad posible del cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Siendo el crédito destinado exclusivamente para reparación de carreteras, las cantidades que se libren para reparación de firme se destinarán exclusivamente a restablecer el espesor del firme y su consolidación en las condiciones que determina la Real orden de 31 de Julio de 1914 y los actuales formularios para proyectos de reparación, por kilómetros completos, empezando por los

que estén en peor estado, designando el Ingeniero Jefe por escrito el orden de prelación en cada tramo, oyendo previamente al Ingeniero encargado. Por consecuencia, queda en absoluto prohibido dedicar cantidad alguna de este crédito a bacheos que corresponden al servicio de conservación y deben ser atendidos con las cantidades a éste concedidas.

2.ª Las obras de reparación con cargo a estos créditos, se ejecutarán precisamente por destajos menores de 25.000 pesetas, con estricta sujeción a las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1881, cuidando los Ingenieros encargados de elegir la proposición más ventajosa entre las que pidan y reciban de las personas que en esta clase de trabajos merezcan su confianza (que es la base del destajo), acompañando aquéllas al contrato correspondiente al someterlo a la aprobación del Ingeniero Jefe, sin la cual ni es válido ni pueden dar principio a las obras.

Sólo en el caso en que circunstancias especiales expuestas por escrito por el Ingeniero encargado y estimadas justas por el Ingeniero Jefe aconsejen prescindir de los destajos en bien del servicio, podrá autorizar este último la ejecución de las obras por Administración directa.

3.ª No siendo el crédito concedido prorrogable ni renovable más allá del 31 de Diciembre próximo, los Ingenieros Jefes, oyendo a los Ingenieros encargados, determinarán el plan mensual para cada una de las carreteras a que se asignen cantidades por este servicio, cuidando de reintegrar antes de 30 Noviembre próximo, oyendo previamente al Ingeniero encargado, cuantas cantidades no tengan seguridad de poder justificar en las cuentas de Diciembre, cumpliendo para el reintegro sin retraso alguno lo dispuesto en la circular de 31 de Diciembre de 1914, a fin de que haya tiempo de destinarlo a otras obras.

Por las cantidades que por incumplimiento de esta disposición se reintegren después de 30 de Noviembre, y queden por consecuencia sin poderse emplear en el servicio, se considerará al Ingeniero Jefe ó al encargado por cuya causa ocurra, incursos en la falta reglamentaria de descuido en el servicio.

4.ª Por las razones expuestas en la prescripción precedente, los Ingenieros encargados, al redactar los contratos de destajo, y los Ingenieros Jefes al revisarlos para su aprobación, cuidarán de que por ellos el servicio se establezca de forma que transcurra el menor plazo posible entre el acopio de los materiales y su empleo, y que al consumirse las cantidades aplicadas, de las concedidas para cada sección, no queda material alguno acopiado bajo ningún pretexto, ya que por falta de continuidad del crédito en el ejercicio próximo resulta por aquellos materiales no empleados en obra un capital invertido, sin obtener de él el producto deseado, con perjuicio del mejor estado de la carretera, y por consiguiente, del tráfico para cuya mayor economía se ha concedido el crédito que nos ocupa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, por sí y por el personal a sus órdenes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...